

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-43/2026

**PARTE ACTORA:** EVA DANIELA  
ALONSO CEBALLOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

**SECRETARIA:** KAREN VANESSA DIAZ  
OSORIO

**COLABORACIÓN:** CLAUDIA  
GEORGINA TURRENT CALDERÓN,  
ERIKA TERESA GONZÁLEZ TIVERA Y  
VANESSA ROMUALDO MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 17 de abril de 2026

**Sentencia** de la **Sala Regional Toluca** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que, a su vez, declaró: **i. la invalidez** del **oficio** emitido por la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales en el Estado de Colima que desechó por extemporánea la demanda presentada por la actora, al carecer de la firma del Secretario Técnico y **ii. en plenitud de jurisdicción, analizó el escrito de inconformidad** planteada por la promovente en contra del Dictamen que concluyó que no tenía derecho a presentar el examen de conocimientos electorales, porque sí presentó su escrito de manera **extemporánea**.

**Lo anterior**, porque este órgano jurisdiccional considera que fue **correcto** que el Tribunal local considerara que la notificación por estrados realizada por el Instituto local fue válida, sin que el correo electrónico por el cual se envió el dictamen y el listado, actualicen el plazo para controvertir el acto que dio a conocer que no cumplía con los requisitos para presentar el examen, de ahí que acertadamente fuera considerado extemporáneo el escrito de inconformidad de la actora.

Índice

Glosario ..... 2

Antecedentes ..... 2

    I. Procedimiento electivo de consejerías municipales electorales ..... 2

    II. Primer juicio de la ciudadanía local ..... 3

    III. Determinación de la Comisión Temporal ..... 4

    IV. Segundo juicio de la ciudadanía local ..... 4

    V. Juicio de la ciudadanía federal ..... 4

Competencia ..... 5

Requisitos de procedencia ..... 5

Estudio de fondo ..... 5

    I. Planteamiento del asunto ..... 5

Justificación de la decisión ..... 7

    I. Marco normativo y jurisprudencial ..... 7

        1. Tutela judicial efectiva y adecuada defensa ..... 7

        2. Notificaciones electrónicas y por estrados ..... 9

    II. Caso concreto ..... 12

    III. Decisión ..... 12

R E S U E L V E ..... 17

Glosario

<b>Actora/promovente:</b>	Aspirante a integrar el Consejo Municipal Electoral de Colima, en el Estado de Colima, Eva Daniela Alonso Ceballos.
<b>Comisión temporal/comisión:</b>	Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales de los consejos municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen de la Comisión Temporal para la Atención y Renovación de los Consejos Municipales Electorales relativo a la emisión de la lista de aspirantes a consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, con folios, nombres y apellidos de las personas que cumplieron con todos los requisitos legales y tienen derecho a presentar examen de conocimientos en materia electoral.
<b>Instituto/ Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Colima.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección, designación y remoción de consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de sus consejos municipales electorales.
<b>Lista:</b>	Lista de las personas registradas que no cumplen con los requisitos legales y documentos requeridos y por lo tanto no tienen derecho a presentar examen de conocimientos en materia electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Antecedentes<sup>1</sup>

I. Procedimiento electivo de consejerías municipales electorales

1. El 2 de diciembre de 2025, el Instituto Local **aprobó la integración de la comisión temporal**<sup>2</sup>, con la finalidad de llevar a cabo las actividades del procedimiento de

<sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>2</sup> Mediante acuerdo **IEE/CG/A042/2025**.

selección, designación y remoción de las consejerías municipales electorales del Instituto local.

2. El 5 de diciembre de 2025, el Instituto Local **aprobó los lineamientos**<sup>3</sup>, en los que se **establecieron las reglas** para el procedimiento de renovación de los consejos municipales electorales, entre otras, las relativas a: **i.** los medios de notificación, en la **página oficial del Instituto, los estrados** o, en su caso, por correo electrónico y, **ii.** los plazos para inconformarse ante la comisión temporal.

3. En la misma fecha, el Instituto **emitió la convocatoria** respectiva, estableciendo los requisitos y generalidades del procedimiento, entre las cuales se encontraron las referentes a: **i.** las etapas de selección, **ii.** las fechas de publicación de los resultados y, **iii.** el escrito de inconformidad en contra de estos y la temporalidad para interponerlo.

4. El 29 de enero, la **promovente presentó su registro** con la documentación que consideró pertinente, a fin de participar en el proceso electivo de consejerías municipales electorales.

5. El 23 de febrero, la **comisión temporal** emitió dictamen y **notificó en estrados** y en la página oficial del Instituto local, la relación de folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos y accedían a la siguiente etapa, así como de las que no lo cumplieron.

6. El 25 de febrero, el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, **notificó** a la promovente vía correo electrónico, el dictamen aprobado por la comisión.

## II. Primer juicio de la ciudadanía local

1. El 26 de febrero, la actora presentó ante la responsable, juicio de la ciudadanía local, en contra del dictamen aprobado por la comisión, al estimar, que: **i.** la determinación **vulneraba su derecho** de acceso al proceso en condiciones de igualdad y no discriminación y, **ii.** existía una **violación al principio de profesionalización** mediante una interpretación desproporcional y restrictiva.

2. En la misma fecha, el Tribunal Local emitió **acuerdo plenario**<sup>4</sup> en el que determinó **reencauzar a la comisión temporal** el escrito de inconformidad, al fin de que se

<sup>3</sup> A través del acuerdo **IEE/CG/A043/2025**.

<sup>4</sup> En el juicio de la ciudadanía **JDCE-02/2026**.

agotara la cadena impugnativa, de conformidad con la convocatoria y los lineamientos emitidos.

### III. Determinación de la Comisión Temporal

1. El 3 de marzo, la comisión temporal emitió oficio<sup>5</sup> por el que **determinó desechar** el escrito de inconformidad, al considerar que fue interpuesto de manera **extemporánea**, pues acorde a la convocatoria y los lineamientos, el plazo para impugnar los resultados era **a más tardar el 25 de febrero** y la actora lo presentó ante el Tribunal Local el 26 de febrero.

### IV. Segundo juicio de la ciudadanía local

1. El 4 de marzo, la actora presentó segundo juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar la determinación de la comisión temporal al estimar, que: **i. carecía de validez** el oficio mediante el cual le dan respuesta a su inconformidad, porque no estaba firmado por la totalidad de los integrantes, **ii. la colocó en estado de indefensión**, validar la fecha en que tenía para presentar su escrito de inconformidad, sin considerar cuando fue notificada y, **iii. no analizaron** su perfil, observando criterios de igualdad y no discriminación.

2. El 6 de marzo, el Tribunal Local **determinó**<sup>6</sup>: **i. la invalidez** del oficio emitido por la comisión, al no haber sido firmado por el Secretario Técnico y, por tanto, **carecía de eficacia jurídica** y **ii. en plenitud de jurisdicción, desechó por extemporáneo** el escrito inconformidad, toda vez que, el plazo para presentarlo había fenecido el 25 de febrero y fue interpuesta el 26 siguiente.

### V. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 10 de marzo, la actora promovió el presente **juicio de la ciudadanía**, en contra la resolución del Tribunal Local, esencialmente, porque la responsable **no contaba con las constancias** para afirmar que los resultados y el dictamen fueron difundidos por estrados y, entonces, de manera incorrecta estableció que la promovente fue notificada el 23 de febrero.

---

<sup>5</sup> De número **IEE/CTARCME-155/2026**.

<sup>6</sup>En el juicio de la ciudadanía **JDCE-03/2026**.

## Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, toda vez que se impugna la sentencia de un juicio de la ciudadanía local, mediante la cual, se determinó desechar la demanda por **extemporaneidad**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>7</sup>.

## Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del respectivo acuerdo de admisión que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor<sup>8</sup>.

## Estudio de fondo

### I. Planteamiento del asunto

**1. Sentencia impugnada.**<sup>9</sup> El Tribunal Local **determinó**, por una parte, la **invalidez del oficio** de la comisión temporal, mediante el cual desechó por extemporáneo el escrito de inconformidad de la actora, a través del cual, controvirtió el dictamen que establecía el incumplimiento de no tener una antigüedad mínima de 3 años con un título profesional de licenciatura; lo anterior, porque dicho oficio **carecía de la firma** del Secretario Técnico y, por tanto, **no producía sus efectos legales** al ser la persona quien da fe de lo actuado.

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción, **desechó** el escrito de inconformidad de la promovente por **extemporáneo**, porque a pesar de la existencia de una notificación por correo electrónico del 25 de febrero, esta no **sustituyó la notificación por estrados, ni la publicación** de los resultados en la **página oficial del Instituto**, el 23 de febrero, por tanto, si tenía hasta el 25 del mismo mes para controvertir el dictamen y, su escrito lo interpuso el 26 de febrero, este se promovió fuera del tiempo establecido en los lineamientos y la convocatoria.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Véase el acuerdo correspondiente de 25 de marzo del año en curso.

<sup>9</sup> Sentencia emitida el 06 de marzo en el expediente **JDCE-03/2026**.

**2. Pretensión.** La parte actora solicita que se **revoque** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se ordene al Tribunal Local emitir una nueva determinación en la que observando criterios de igualdad y no discriminación, se analice la antigüedad de su título de licenciada en Derecho y pueda continuar con el procedimiento de selección para integrar un Consejo Municipal.

**3. Agravios.** En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, la actora señala de manera esencial, los siguientes agravios<sup>10</sup>:

- A. De manera incorrecta, el Tribunal Local en plenitud de jurisdicción, declarara extemporánea su inconformidad y da por hecho con una revisión a la página oficial del Instituto Local que los listados y el dictamen fueron publicitados el 23 de febrero, **sin contar con la razón de fijación de estrados**, pues lo informado en la página del Instituto, es distinto a lo publicitado en estrados.
- B. Señala que sólo se le otorgó difusión a la lista y no se publicitó el dictamen, por tanto, resulta evidente que está acreditado que este último, **fue notificado de manera personal** mediante oficio, **el 25 de febrero**, por lo que se debe considerar que los lineamientos establecen como excepción las notificaciones personales.
- C. La responsable, ilegalmente determinó mediante **acuerdo plenario**, reencauzar su juicio de la ciudadanía a la comisión temporal, cuando su pretensión era controvertir el dictamen que le fue notificado el 25 de febrero y, de manera indebida, confundió su derecho de audiencia, estipulado en la convocatoria del 23 al 25 de febrero, con el medio de impugnación interpuesto, sin considerar que, dicha comisión, no tiene facultades para revocar o modificar sus propias determinaciones.

Los expuestos serán analizados en conjunto; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

**4. Cuestión a resolver.** Determinar si fue apegado a Derecho que el Tribunal Local desechara el escrito de inconformidad de la actora por extemporáneo, tomando como base la notificación por estrados.

### Justificación de la decisión

#### I. Marco normativo y jurisprudencial

##### 1. Tutela judicial efectiva y adecuada defensa

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, salvaguarda el derecho fundamental a una adecuada defensa, pues determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el que deberán cumplirse las formalidades del procedimiento.

El artículo 16 del mismo ordenamiento, constituye una **obligación** para las autoridades de argumentar de manera completa sus resoluciones, con la finalidad de preservar la garantía de legalidad y a una correcta **administración de justicia**.

Por su parte, el artículo 17, refiere que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, sin afectar la igualdad entre las partes y el debido proceso.

La SCJN<sup>12</sup> ha establecido que la garantía de audiencia consiste en otorgar las y los gobernados, la oportunidad de defensa previo al acto privativo de derechos y, su respeto impone a las autoridades una obligación de cumplir con las formalidades del proceso y los requisitos de este.

Asimismo, ha sostenido que el derecho a una **defensa adecuada** debe garantizarse ante la posibilidad de colocar a la persona ante una situación de irreparabilidad frente a la transgresión de sus derechos<sup>13</sup> y, que es considerada

<sup>12</sup> Consultable en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

<sup>13</sup> De conformidad con la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito: II.3o.A.44 A (11a.) de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO. A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEBE DESIGNARSELES UN DEFENSOR DE OFICIO EN CASO DE NO CONTAR CON UNO.**

**adecuada** cuando se despliegue de manera diligente **en favor de los derechos** e intereses de las personas.<sup>14</sup>

La **garantía** a la **tutela jurisdiccional** es definida por la SCJN<sup>15</sup> como el derecho público subjetivo que todas las personas tienen, dentro de los plazos y términos fijados por la ley para **acceder** de manera expedita, a una justicia impartida por los tribunales, a plantear una pretensión y a **defenderse de ella**, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades, se decida sobre su controversia.

Establece que el **derecho de acceso a la justicia** tiene una importancia dual, por un lado, constituye un **derecho fundamental** autónomo y, por otro, es el **medio principal** para hacer efectivos y restituir las violaciones de otros derechos fundamentales, lo que implica un **deber positivo** por parte del Estado y sus autoridades, de proveer a las personas, el acceso a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan el acceso efectivo al mismo<sup>16</sup>.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>, reconoce en el **derecho a la tutela judicial efectiva**, garantías mínimas para las personas, entre ellas, el derecho a ser escuchadas públicamente, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

La Convención Americana de Derechos Humanos<sup>18</sup>, señala que toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Asimismo, la SCJN<sup>19</sup> ha determinado que el **derecho al acceso a la justicia**, se integra por los principios de *justicia pronta, justicia imparcial, justicia gratuita y*

---

<sup>14</sup> De conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN 1a. XXVI/2025 (11a.) de rubro: **DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS.**

<sup>15</sup> Acorde a la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

<sup>16</sup> Acorde a la jurisprudencia de la Suprema Corte 1a./J. 215/2025 (11a.) de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LOS COLEGIOS DE ABOGADOS SON SUJETOS IDÓNEOS PARA SU PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL COLECTIVO, EN TANTO EL ACCESO A LA JUSTICIA SE CONFIGURA COMO UN BIEN PÚBLICO.**

<sup>17</sup> Artículo 14.

<sup>18</sup> En su artículo 8.

<sup>19</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN 2a./J. 192/2007, de rubro: **“ACCESO A LA PARTICIPACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**

*justicia completa*, entendiéndose esta última como la **obligación** de la autoridad de emitir un pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su consideración, mediante la aplicación de la ley al caso concreto y se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos presuntamente vulnerados, garantizando así, una **tutela judicial efectiva**.

La Sala Superior<sup>20</sup> ha establecido que la **tutela judicial efectiva** implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer validos o defender sus derechos, es decir, abre la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

Aunado a lo anterior, refiere que la **tutela judicial efectiva** tiene como bases, entre otras, la relativa a la correcta implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad de acceso a un recurso judicial que permita hacer **efectiva** la **prerrogativa de defensa**<sup>21</sup>.

Además, determina que al considerar el derecho de **tutela judicial** entendido como el **acceso efectivo a una impartición de justicia**, se advierten otros derechos fundamentales que constituyen una misma finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado; el deber jurídico de toda autoridad jurisdiccional de observar la totalidad de los principios constitucionales al momento de emitir sus resoluciones.<sup>22</sup>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 2 fracción VII, establece que toda persona tiene derecho a que se le **administre justicia** por los tribunales del Estado, mismos que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que establezca la ley, emitiendo resoluciones de manera, pronta imparcial gratuita<sup>23</sup>.

## 2. Notificaciones electrónicas y por estrados

La Constitución General, en su artículo 3, fracción V, establece que toda persona tiene **derecho** a gozar de los beneficios de la **tecnología** y que, es obligación del Estado dotar de los estímulos suficientes a la ciudadanía para garantizar su acceso.

---

<sup>20</sup> En el SUP-JDC-554/2025.

<sup>21</sup> Acorde a lo resuelto en el SUP-JDC-4/2022.

<sup>22</sup> De conformidad con lo resuelto en el SUP-JDC-474/2024.

<sup>23</sup> Artículo 8 de la citada Constitución.

El artículo 6, párrafo tercero del mismo ordenamiento, impone al Estado y, a sus autoridades, la obligación de **garantizar** el derecho de **acceso** a las **tecnologías de la información y comunicación**, entre otros más.

El artículo 14, párrafo segundo, establece que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos, en el que deberán **cumplirse las formalidades del procedimiento**.

La Ley de Medios en su artículo 26, numeral 3, establece que las notificaciones podrán hacerse de manera personal, **por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de la ley, también podrán ser a través de **medios electrónicos**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 525 numeral 4, abre la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral, para efecto de las actividades que realice para la promoción de la participación ciudadana en procesos de elección, privilegie el **uso de medios electrónicos**, entre ellos, la página de internet de este, **medios electrónicos o digitales institucionales** y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda.

El mismo ordenamiento, en su artículo 460 establece que, cuando las resoluciones tengan como resultado una citación o un plazo para practicar diversos actos, se notificará de manera personal, por oficio a las autoridades y a través de **cédula** que se fijará en **los estrados** de la autoridad que emita la resolución del que se trate.

La SCJN,<sup>24</sup> establece que la garantía de audiencia consiste en otorgar a las y los gobernados, la oportunidad de defensa previo al hecho privativo, por lo que la autoridad tiene la obligación de que se cumplan con las **formalidades esenciales del procedimiento**, entre ellas, la **notificación** del acto, resultando necesario para evitar que se deje en estado de indefensión a las personas.

---

<sup>24</sup> De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 47/95 de la SCJN de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La Sala Superior<sup>25</sup> define a las **notificaciones** como la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de poner en conocimiento a la persona en lo que lo beneficie o le afecte, para que, de considerarlo contrario a sus intereses, tenga la posibilidad de inconformarse en los términos de la ley.

Asimismo, describe a los **estrados**<sup>26</sup> como los lugares públicos destinados en las oficinas de las autoridades responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos y **resoluciones** que recaigan en los actos de autoridad, para su **notificación y publicidad**, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente.

La Sala Superior<sup>27</sup>, resalta que las notificaciones deben **contener como aspecto básico que sean reconocidas** por el ordenamiento legal como **válidas** y se cumplan los requisitos para tener certeza que por ese medio el destinatario tendrá conocimiento del acto.

El Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 305 establece que, cuando las resoluciones tengan como efecto una citación o un plazo para realizar diversos actos, se podrá notificar de manera personal, **por cédula que se fijará en los estrados del Instituto** o del órgano que emita la resolución o, por oficio, en el caso que se dirijan una autoridad.

Igualmente, la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, en su artículo 14 menciona que, las notificaciones se podrán aplicar de manera personal, **por estrados**, por oficio, por correo certificado, por telegrama o correo electrónico, según lo requerido **para garantizar la eficacia del acto o resolución a notificar**.

El mismo artículo, párrafo segundo, establece que los **estrados** son los lugares destinados en las oficinas de los órganos electorales, para que sean colocadas, para su **notificación**, copias del escrito de interposición del medio de impugnación y de los actos y resoluciones que les recaigan.

<sup>25</sup> De conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/99 de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**.

<sup>26</sup> De acuerdo con lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REC-439/2019.

<sup>27</sup> Acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-2274/2025.

## II. Caso concreto

En la resolución controvertida, el Tribunal Local al analizar en plenitud de jurisdicción el medio de impugnación presentado por la actora, determinó que era **extemporáneo**, porque consideró que la lista fue publicada en la página oficial del Instituto en la misma fecha en que se notificó por estrados; es decir, el 23 de febrero, por lo que el plazo para inconformarse vencía el 25 de febrero de conformidad con la convocatoria y los lineamientos, y que el escrito fue presentado el 26 siguiente.

Frente a ello, la actora aduce que el Tribunal local determinó de forma incorrecta la extemporaneidad de su escrito de inconformidad, **sin contar con la razón de fijación de estrados**, además que, lo relevante del asunto es que fue notificada por correo electrónico el 25 de febrero, actualizando una excepción como notificación personal.

## III. Decisión

1. La actora refiere que la responsable da por hecho con una simple revisión a la página oficial del Instituto, que los listados y el dictamen fueron publicados en la fecha que menciona la convocatoria, **sin contar con la razón de fijación de estrados**, pues lo informado en el enlace electrónico oficial es distinto a lo publicitado en estrados, por ende, fue incorrecto que el Tribunal local tuviera por acreditado que tuvo conocimiento de ésta el 23 de febrero y no conforme a la notificación personal **vía correo electrónico**, realizada el 25 de febrero.

Esta Sala Regional considera que, **no le asiste la razón** a la parte actora, porque con independencia de lo determinado por el Tribunal local, fue notificada válidamente por estrados por el Instituto local, sin que el correo electrónico por el cual se envió el dictamen y el listado, actualicen el plazo para controvertir el acto, de ahí que de manera correcta fuera considerado extemporáneo el escrito de inconformidad.

Lo anterior, en un **primer momento**, porque **el Tribunal responsable** en ejercicio de sus facultades y en plenitud de jurisdicción, llevó a cabo una verificación del contenido publicado en el micrositio oficial del Instituto local, en el cual **observó** la lista que contenía números consecutivos, folios, observaciones, impedimento, así como fundamentación, y en la que advirtió que quedó publicada en la página electrónica institucional desde el 23 de febrero.

Dicha actuación se encuentra amparada en **el principio de buena fe** que rige la actuación de las autoridades administrativas, conforme al cual se presume que la información difundida a través de sus medios oficiales es veraz y corresponde a la realidad, salvo prueba en contrario, la cual, en el caso concreto, no fue aportada por la parte actora, ni de forma indiciaria.

En ese sentido, la sola manifestación de la promovente en cuanto a la supuesta falta de constancias resulta **insuficiente** para desvirtuar la verificación realizada por el Tribunal Local, así como la presunción de validez de los actos emitidos por la comisión temporal.

En **segundo término**, porque de conformidad con el aviso de **publicación en estrados**<sup>28</sup> el Instituto local, en fecha 23 de febrero fijó los siguientes documentos, consistentes en: **i. el dictamen** de la comisión, **ii. la relación de los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos y tenían derecho a presentar examen de conocimientos y iii. la relación de los folios que no cumplieron con los requisitos** y no tienen derecho a presentar examen.

Ahora bien, es necesario señalar que los **lineamientos** tienen por objeto regular el procedimiento de selección de consejerías municipales electorales en el Estado de Colima, en ese sentido, en el artículo 4 se advierte que, **todas las notificaciones** sobre las etapas del procedimiento se harán mediante la **página oficial del Instituto**, en los ***Estrados del Consejo General*** y de las ***oficinas municipales***, para lo cual, establece que las personas *aspirantes*, **serán responsables de mantenerse informadas en todo momento.**

De igual forma, dichos lineamientos prevén que, en caso de **inconformidad** con los resultados publicados, las personas aspirantes podrían presentar por escrito ante la comisión, las inconformidades respectivas, a **más tardar el 25 de febrero**, mismas que serían resueltas dentro de los 2 días hábiles siguientes.

Por su parte, **la convocatoria, instrumento jurídico** que regulariza el procedimiento, estableció en su **base cuarta** que **todas las notificaciones** relativas a las etapas del procedimiento se llevarían a cabo mediante la **página oficial** del Instituto, así como en los **estrados del Consejo General** y de las oficinas municipales.

---

<sup>28</sup> Información que es consultable de conformidad con el acuerdo de requerimiento a la comisión temporal, firmado por la Magistratura ponente el 6 de abril.

Asimismo, en la base octava se dispuso que el **23 de febrero, la comisión temporal publicaría** una relación con número de folio, relativa a las personas aspirantes que no cumplieran con los requisitos establecidos y que, en consecuencia, no tendrían derecho a presentar el examen de conocimientos en materia electoral.

De igual manera, en dicha base, de concordancia con los lineamientos se estableció que, en caso de inconformidad con los resultados publicados, las personas aspirantes **podrían** presentar por escrito, ante la comisión, **las inconformidades** correspondientes **a más tardar el 25 de febrero**, las cuales serían resueltas dentro de los 2 días hábiles siguientes.

En ese contexto, al tratarse de disposiciones de carácter **obligatorio** y **vinculante** para **todas las partes involucradas** en el procedimiento, esto es, tanto para las autoridad organizadora como para las personas participantes, resulta evidente que la responsable determinó de manera **correcta**, la **extemporaneidad** del escrito de inconformidad, al presentarse **fuera** del plazo estipulado, ello de conformidad con lo siguiente<sup>29</sup>:

Datos	Publicación del listado y dictamen en <b>estrados</b>	Publicación del listado y dictamen en la <b>página oficial</b> del Instituto	Plazo para presentar escrito de <b>inconformidad</b> ante la comisión	Correo electrónico a la actora	Presentación del escrito de inconformidad
<b>Fecha</b>	23 de febrero	23 de febrero	23-25 de febrero	25 de febrero	<b>26 de febrero</b>

Lo anterior, adquiere especial relevancia si se considera que tanto la fecha de publicación de los resultados en la página oficial, como la notificación por estrados, ambos del Instituto, fueron previstos desde un inicio en la convocatoria y en los lineamientos, sin que tales disposiciones hubiesen sido **oportunamente controvertidas**, por lo que adquirieron firmeza y plena eficacia jurídica.

Bajo esa lógica, a juicio de este órgano jurisdiccional, correspondía a la **parte actora**, el **deber de mantenerse atenta a las notificaciones** relativas a las distintas etapas de selección y designación emitidas por la comisión temporal, en atención a la calidad de aspirante que ostentaba, lo cual implicaba conocer y observar los plazos, así como las condiciones establecidas en la convocatoria y lineamientos para llevar a cabo el procedimiento.

<sup>29</sup> Datos de obran en el expediente principal y en el cuaderno accesorio único en el que se actúa.

En ese sentido, al tratarse de la publicación del listado junto con el dictamen en la página institucional y en **estrados**, se está ante un acto de interés general que involucraba desde luego, a todas aquellas personas que decidieron participar en el procedimiento de selección<sup>30</sup>.

Así, la publicación del listado de las personas que cumplen y no cumplen con los requisitos, realizada el 23 de febrero, tanto en la página de internet oficial del Instituto, como en los estrados correspondientes, constituye un medio de notificación válido y eficaz, en tanto que la convocatoria estableció previamente las fechas en que tales publicaciones se llevarían a cabo, así como los plazos para la presentación de inconformidades.

De ahí que, tal como lo expuso el Tribunal Local, la parte actora se encontrara en aptitud de conocer e impugnar el acto, a partir del 23 de febrero y hasta el 25 del mismo mes, toda vez que, como ya se dijo, dichas fechas fueron determinadas desde un inicio en los instrumentos normativos que rigen el procedimiento, a los cuales se sujetó voluntariamente desde el momento de su inscripción.<sup>31</sup>

En efecto, la promovente se encontraba en condiciones de ingresar al portal oficial o corroborar en los estrados, ambos del Instituto, a fin de conocer el contenido del listado y su dictamen en la fecha previamente establecida, esto es, del 23 al 25 de febrero, por lo que al haber interpuesto su escrito de inconformidad el 26 del mismo mes, es notoria su extemporaneidad.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que, **con posterioridad** el dictamen le haya enviado a su correo electrónico el 25 de febrero; no obstante, dicha circunstancia no desvirtúa ni, resta eficacia a la publicación realizada en estrados o justifica el desconocimiento de los plazos previamente establecidos.

Lo anterior es así, porque si bien, el Instituto envió a la actora el dictamen y el listado por correo electrónico el 25 de febrero, lo cierto es que esa supuesta segunda notificación no se traduce en una segunda oportunidad para controvertir el acto reclamado.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en el expediente **ST-JDC-53/2024**.

<sup>31</sup> En similar sentido se resolvió el **SUP-JDC-813/2021**.

<sup>32</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-REP-125/2025**.

Ello obedece a que las notificaciones cumplen, esencialmente, con una **dobles finalidad**, por un lado, hacer del conocimiento a las partes las determinaciones adoptadas por la autoridad y, por otro, fijar el punto de partida para efectuar el cómputo de los plazos procesales correspondientes.

En consecuencia, cuando se practican dos o más notificaciones a una de las partes, respecto de una misma determinación, debe atenderse para todos los efectos legales la primera de ellas, en tanto que, con ésta, se satisfacen plenamente los fines precisados, admitir lo contrario, implicaría vulnerar principios que constituyen **ejes rectores** del sistema de justicia electoral, como son los de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidamente realizadas.<sup>33</sup>

De ahí que, la parte actora parte de una premisa incorrecta, al sostener que el cómputo del plazo para impugnar deba realizarse a partir de dicha notificación posterior, pues ello implicaría desconocer las reglas que rigen el procedimiento, que resultaban **obligatorias** para las personas participantes<sup>34</sup>.

Por tanto, como ya se adelantó, **fue correcto** que el Tribunal afirmara que la actora tuvo conocimiento de la publicación de la lista desde el 23 de febrero, a partir de lo cual debía computarse el plazo para la presentación de su inconformidad.

**2.** Por otra parte, **no pasa inadvertido** para esta Sala Regional que la pretensión final de la parte actora consiste en la inaplicación del requisito establecido por el Código Electoral del Estado Colima consistente en contar con título profesional con antigüedad mínima de 3 años al momento de la designación,<sup>35</sup> tal como aconteció en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-13/2019; sin embargo, **no es posible** acoger dicha pretensión, pues su escrito de inconformidad resulta extemporáneo.

Además, en todo caso, porque ese requisito se encontraba expresamente previsto en la convocatoria como en los lineamientos, de los cuales la parte actora

---

<sup>33</sup> De conformidad con la Tesis Aislada de la SCJN 2a. CLXXXVII/2001 de rubro: **NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA.**

<sup>34</sup> Lo anterior conforme con la Jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

<sup>35</sup> Artículo 121 BIS, fracción IV.

tenía pleno conocimiento, por lo que, en caso de considerar que se vulneraba algún derecho político-electoral, entonces se **encontraba** en la posibilidad de impugnarlo **oportunamente** a través **del medio de impugnación correspondiente**.

3. Por último, se precisa que **son ineficaces** las alegaciones relacionadas con el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Tribunal Local, debido a que se dictó el 26 de febrero, por lo que si la parte actora consideraba que vulneraba sus derechos, lo cierto es que debió impugnarlo en el plazo **legal de 4 días**<sup>36</sup> y, al no haberlo hecho de esa manera, la determinación quedó **firme**, por lo que, derivado del principio de certeza, a esta órgano jurisdiccional le es jurídicamente imposible analizar dicha afectación.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>36</sup> Previsto el artículo 8 de la Ley General de Medios.